León, Guanajuato, a 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S**para dictar sentencia definitiva, dentro del expediente **0642/2015-JN**, que contiene los autos del proceso administrativo promovido por el ciudadano **(.....)**; y, ----------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado en fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado la resolución de fecha 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, notificada el 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, y como autoridad demandada al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León.-------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, se admitió a trámite la demanda en contra del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León; asimismo, se tuvo al actor por ofrecida y admitida como prueba, la documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de inicial de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza. ------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 2 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda a la autoridad demandada; así mismo, se le tuvo por ofrecida y se le admite como pruebas de su intención la documental admitida a la parte actora, así como la que anexa a su escrito de contestación, la que dada su naturaleza se le tiene en ese momento por desahogada y la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. Por otro lado, en cuanto a la documental a que hace referencia con el número 2 dos del capítulo de pruebas, consistente en las copias certificadas de los recibos de nómina, desde la fecha en que dejo de laborar el actor, hacía un año atrás, se requiere al demandado para que presente la citada documental, apercibiéndolo para el caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no ofrecida dicha documental de su intención.-

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tiene a la autoridad demanda por dando cumplimiento al requerimiento; se señala fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 7 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la cual se da cuenta que las partes no presentaron escrito de alegatos, pasando los autos para dictar resolución que en derecho proceda. ------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se remitió a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, los autos que integran el presente expediente, para que conozca del mismo dando la prosecución procesal que corresponda. -------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del presente año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además de que se impugna un acto atribuido al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante manifiesta que conoció de los actos impugnados, lo que fue el día 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado consistente en la resolución de fecha 3 tres de junio del 2015 dos mil quince, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, se encuentra acreditado, en autos, con la copia fotostática certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Segundo Administrativo Municipal, de fecha 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, aunado a que la autoridad al contestar la demanda confeso expresamente haber cesado al actor en razón de quedar acreditado la comisión de una falta grave en el procedimiento administrativo disciplinario 461/14-POL.------------------------------

Luego entonces las anteriores pruebas con sustento en los artículos 57, 117, 118, 119 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le otorga pleno valor probatorio. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.---------------------------------------------------------------------------

Sentado lo anterior, la autoridad demandada hizo valer en su escrito de contestación de demanda, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato; y como causal de improcedencia argumento que se configuran las previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del referido código.-------------------------------------------------------------------------------------------------

Causales anteriores que no se actualizan, toda vez que al haberse dictado la resolución de fecha 3 tres de junio del 2015 dos mil quince, misma que derivo en el cese del ahora actor, como integrante de los cuerpos de seguridad pública, es que si afecta sus intereses jurídicos; así mismo, al quedar acreditada dentro de la presente causa administrativa dicha resolución es que la misma existe. -----------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, conforme a lo expuesto es que esta juzgadora, oficiosamente, no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida entrar al estudio del fondo de este asunto, por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor, no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, esta juzgadora, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

En el presente proceso, la parte actora aporta original de la resolución de fecha 3 tres de junio del 2015 dos mil quince, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, y el original de la notificación de resolución y ejecución de sanción de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince; resolución que el actor considera que no fue emitida conforme a derecho, violando el principio de legalidad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, la “litis” planteada se hizo consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 3 tres de junio del 2015 dos mil quince, por la cual el actor fue cesado como miembro activo de la Dirección General de Policía Municipal y la procedencia o no de las pretensiones reclamadas. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.**Al no existir impedimento legal y haberse fijado los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa, se procede a analizar los conceptos de impugnación expresados por el actor, aplicando para ello, el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, de acuerdo con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia: ----------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En el primer y único concepto de impugnación el actor argumenta lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Me agravia el actuar del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, por emitir una RESOLUCIÓN en perjuicio del suscrito que viola flagrantemente el PRINCIPIO Y DERECHO DE LEGALIDAD de que goza todo gobernado, el cual versa sobre la obligación constitucional contenida en el artículo 16 y legal sustentada en el artículo 137 fracción VI y 303 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que tiene toda autoridad para fundar y motivar debidamente su acto y no contravenir nunca, nuestra Constitución Federal so pena de nulidad. Entiendo que por fundar … y por motivar …. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política … Dichas violaciones a los principios y derechos referidos obedecen a los contenidos en la resolución que se impugna contenido en los RESULTANDOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO CONSIDERANDO PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y RESOLUTIVOS CUARTO Y QUINTO, que en lo medular establecen lo siguiente …”*

El anterior concepto de impugnación esgrimido por la parte actora resulta INOPERANTE, en razón de que el actor se limita a invocar y argumentar preceptos constitucionales o legales que considera le fueron violados, así como también efectúa una transcripción del acto de impugnación; sin que de todo ello precise que parte de la resolución de fecha 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince le causa agravio, o bien permita a esta juzgadora deducir que parte de dicha resolución es la que le causa algún perjuicio, al no desprenderse ninguna estructura lógico-jurídica en ese sentido, mucho menos explica las consecuencias que por dichos perjuicios le produce la resolución referida. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior tiene apoyo, en los siguientes criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal, plasmados en las siguientes tesis: ----------------------------------

Época: Décima Época. Registro: 2011952. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.). Página: 1205

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Amparo en revisión 498/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo, el actor al manifestarse, dentro del presente agravio en los siguientes términos, “… *La resolución que se impugna, contiene de manera clara las siguientes deficiencias las cuales me agravian dado que violentan los principios y derechos humanos de LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA que deben prevalecer en todo acto de autoridad: 1. En todo el contenido de la Resolución que se combate de manera medular y de fondo se aduce por parte de la autoridad demandada … que el motivo del CESE del suscrito es por, a decir de la misma: “incumplieron la custodia del policía ministerial herido que se encuentra en atención … De la resolución que se combate la cual resulta arbitraria e ilegal se señala de manera evidente que el suscrito abandone el servicio, consigna o zona asignada … en la queja también se señala que incumplí una orden de la Dirección General … ”*

Es que resulta también ser el presente concepto de impugnación, insuficiente e inoperante, toda vez que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, al faltar pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas por lo que no son idóneas ni justificadas para que esta juzgadora pueda concluir sobre lo pedido por el actor; el presente argumento tiene apoyo en la siguiente jurisprudencia. ------------------------------------------------

Época: Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007 . Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En la última parte de este primer agravio el actor argumenta que: *“De la resolución que se combate la cual resulta arbitraria e ilegal de manera evidente por parte de la autoridad demandada que el suscrito abandone la custodia de un elemento de la policía ministerial … Me agravia la Resolución porque como se puede apreciar su señoría en ninguna parte de toda la resolución que se combate se observa lo siguiente: … si se me imputa que desobedecí una orden … no existe constancia escrita de dicha orden … se me imputa que abandone una custodia en ninguna parte aparece la Orden escrita de custodia … me agravia que la autoridad demandada me impute de manera irresponsable que abandone la custodia en la cual como requisito mínimo debe especificarse el nombre de la autoridad judicial o … me impute de manera irresponsable que abandone la custodia como requisito mínimo el nombre de quien debía custodiar y que se dice no custodie… desde el inicio del procedimiento inobservo los requisitos para darle seguimiento a una queja, la cual resulto incompleta su integración y recepción y en ningún momento la Secretaría … requirió al quejoso para efecto que subsanara las deficiencias … el Consejo de Honor y Justicia de los … no se observa que se hubiere requerido información al quejoso tendiente a que precisara que autoridad …. Tendiente a detallar los hechos en los que se funda la misma, tal como lo exige la norma …resulta ilógico e ilegal que la autoridad demandada me prive del derecho humano al trabajo por atribuir el abandono de una custodia sin demostrar de manera fehaciente y jurídica la existencia de la misma y el nombre de la persona a custodiar …”.*

Los anteriores planteamientos resultan ser inatendibles, en razón de que los mismos se refieren a cuestiones que debieron de hacerse valer dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que se trabaran como tal en la Litis, y al no haberse efectuado así impide a esta juzgadora pronunciarse sobre dichos argumentos; aunado que es de considerar que los mismos se limitan únicamente a hacer referencia sobre supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad demandada, sin que se pueda constatar que sus dichos o afirmaciones se encuentren probados. Sirve de apoyo para considerar lo referido, los siguientes criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito: --

Época: Décima Época. Registro: 2009615. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: III.4o.C.12 K (10a.). Página: 1651

AGRAVIOS INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS MEDIANTE LOS CUALES LA PARTE TERCERO INTERESADA PRETENDE, EN LA REVISIÓN, IMPUGNAR ALGUNAS DE LAS DETERMINACIONES ASUMIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, QUE DEBIERON COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Resultan inatendibles los agravios por los que la parte tercero interesada pretende, en la revisión, impugnar algunas de las determinaciones asumidas en la resolución reclamada, si dichas cuestiones no fueron incorporadas a la litis constitucional, habida cuenta que debieron someterse, previamente, a la consideración del Juez Federal, a través del juicio de amparo indirecto, pues la materia de la alzada se circunscribe a analizar, a través de los motivos de disenso expresados, la legalidad de la sentencia de amparo que se revisa, por lo que al tribunal revisor no le es dable, de primera intención, emitir pronunciamiento sobre aquellos aspectos de la resolución reclamada que fueron consentidos por la parte recurrente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 52/2015. Grupo Nacional Provincial, S.A. Bursátil. 9 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2016072. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.). Página: 2046

AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 36/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Respecto de los argumentos plasmados en los puntos II número dos romano y III número tres romano, al referirse y girar en torno a los anteriormente agravios analizados, es que los mismo resultan inoperantes e inatendibles, ya que en éstos precisa: *“… no existe certeza jurídica del origen y temporalidad de la queja dado que en el Resultando primero y … En ambos supuestos se dice que la queja se originó del licenciado Javier Ramírez Muñoz, Director General Policía Municipal de León, mientras que en la notificación que me fue entregada … no colmándose los requisitos* *que debe contener una queja previstos en el artículo … en el caso concreto no se colmó* *dando que no existe certeza jurídica del quejoso … la queja o denuncia deberá contener los datos de identificación del quejoso y describir … III. Me agravia la resolución que se combate … porque indebidamente fundamenta y motiva su acto de autoridad … Los requerimientos o hipótesis normativa que exige la fracción IX del artículo 28 en su apartado B del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia … son las siguientes: … En la resolución que se combate no existe el abandono dado que el suscrito en ningún momento abandone algo … También se encuentra el testimonio del acompañante del c. … el cual aduce lo siguiente … De lo anteriormente expuesto se advierten varias incongruencias e inconsistencias la primea es que existen dos distintos lugares en los que a decir … no existe constancia de emisión de custodia que la autoridad demandada me atribuye que abandone … con la Resolución que se impugna que esta viole de manera flagrante el PRINCIPIO DE LEGALIDAD que debe regir todo acto de autoridad … III. … me agravia que la autoridad demandada de manera arbitraria pretenda sancionarme dos veces por la misma falta … Como se puede advertir la autoridad demandada hace patente en la resolución que se combate dos actos de autoridad respecto al mismo hecho … en primer término al suscrito le fue elaborada BOLETA DE ARRESTO … era lo procedente no obstante de la utilización indistinta indistinta de los términos portar y poseer por parte de la autoridad demandada … no obsta que por parte de la autoridad demandada alegue en lo sucesivo que la boleta de arresto no se encontraba calificada … Sancionándome dos veces respecto al mismo hecho la misma demandada en el …”.*

A lo expresado por el actor, la autoridad demandada argumenta que los conceptos de impugnación resultan ineficaces, inoperantes e improcedentes toda vez que el actor no expresa un verdadero motivo de agravio, es decir, no manifiesta las razones o circunstancias por la cual considere que la resolución constituye el acto reclamado y que tampoco expone por qué considera que se viola en su perjuicio los dispositivos legales, además, continua manifestando la demandada, de que no aporta elemento alguno de convicción y que contrario a lo aducido por el impetrante la causa quedo debidamente motivada y fundada, por lo que no se le causa agravio alguno. --------------------------------------

Luego entonces, al ser los agravios inoperantes e inatendibles es que se declara la validez del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince, y no resulta procedente las pretensiones intentadas por el actor. -----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, segundo párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 249, 298, 299, 300, fracciones I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se --------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**.Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.Procedió** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(.....)**, en contra del acto administrativo emitido por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. -----------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **validez** del acto administrativo emitido por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, consistente en la **resolución** de fecha 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince, dictada al ciudadano **(.....)**, como elemento operativo de la Dirección General de Policía Municipal; ello por las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta misma resolución. -----------------------------------------

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y, a la parte actora personalmente. ----------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.--

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe.----